



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-025/2023-P-2

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-025/2023-P-2.

RECURRENTE: ***** , PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA.
CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-025/2023-P-2**, interpuesto por el ciudadano ***** , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado dentro del expediente número **005/2023-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el tres de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del supuesto Agente de la Policía Estatal de Caminos dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A. La indebida e ilegal boleta de infracción de folio ***** , suscrita por el supuesto AGENTE de la policía Estatal de Caminos POLICIA ***** , policía vial y/o agente de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, mismo

que se acercó a la ventanilla de mi vehículo para pedirme que le diera “para el refresco”, es decir que le diera dinero, o más bien la típica “mordida” de la cual hacen fama estos servidores públicos; como me negué a ser partícipe de esta corrupción, el elemento vial multicitado procedió a elaborar la infracción en mi contra por hechos inexistentes, careciendo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, como consecuencia de lo anterior, la multa que se pretende cobrar y la ilegal retención de la tarjeta de circulación del Vehículo marca Nissan Tipo ***** de la Líneas *****, Modelo *****, color ****, con número de Serie *****, con placas de circulación *****, que me fue retenida el día del evento por el supuesto policía estatal de caminos *****, a través de la cual impone a esta parte actora como INFRACTOR, y que bajo protesta de decir verdad se lee lo siguiente; ya que se encuentra ilegible: infracción consistente en:...”(SIC)- - - - -

2.- A través del auto emitido el **doce de enero de dos mil veintitrés**, la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **005/2023-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que en el término de ley formulara su contestación, admitió las pruebas ofrecidas por el actor, concedió la medida cautelar solicitada, para efectos que las autoridades demandadas **realizaran la devolución** al actor de la tarjeta de circulación a la propietaria del vehículo ciudadana *****, retenida el día once de diciembre de dos mil veintidós, finalmente, para estar en condiciones de emitir el pronunciamiento respectivo en relación a la suspensión de la multa que se deriva de la boleta de infracción número **██████████**, **requirió** al ciudadano *****, Policía Vial de la Policía Estatal de Caminos dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, para que dentro del término de tres días hábiles, señalara el monto de la misma, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se impondría multa consistente en cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización (UMA).

3. Mediante proveído de **trece de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentada a la encargada del Departamento de Infracciones, adscrita a la Dirección de Servicios al Público, de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, con su escrito a través del

cual informó que se llevó a efecto la devolución de la tarjeta de circulación folio ***** a la propietaria tal como fue ordenado, de igual manera, se tuvo por presentada a la Directora General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, con su escrito de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dando cumplimiento al requerimiento, informando a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, que la multa que dimana de la boleta de infracción ***** es por la cantidad de \$1,443.30(un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 moneda nacional), por lo que **concedió la suspensión** solicitada por el actor para los efectos de que hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva respecto la legalidad o ilegalidad del mismo; las autoridades demandadas, **se abstengan de ordenar el cobro coactivo de la multa derivada de la boleta de infracción** [REDACTED], condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal, admitió las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, finalmente, con el escrito de contestación y anexos ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

4. Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, mediante escrito presentando el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día trece de marzo de dos mil veintitrés.

4.- Mediante acuerdo de **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En distinto proveído de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo por **desahogada** la vista concedida a las autoridades demandadas, por lo que al estar integradas las constancias de autos, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo

recepcionado el día nueve de mayo de dos mil veintitrés; para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B del Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la parte actora se inconforma del auto de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de la garantía del interés fiscal.

Así también se desprende de autos (foja 37 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinticuatro de febrero al tres de abril de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado nuestro)

² Descontándose de dicho computo los días veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el día de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión ordinaria, celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés.

presentado el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene lo siguiente:

- Que el acuerdo recurrido violenta su derecho fundamental de seguridad jurídica y legalidad dejándolo en estado de indefensión, pues la Sala de origen se limita a señalar que la garantía deberá ser ante la Secretaría de Finanzas del Estado, en cualquiera de las formas y conforme a los requisitos previstos por el Código Fiscal, sin verificar si la autoridad que señala el artículo 73 de la ley de la materia, es la indicada y si la denominación sigue siendo la misma, pues ya no existe la Secretaría de Finanzas del Estado.
 - Que la Sala Unitaria no precisó la forma o formas que existen para garantizar una multa administrativa, así como los requisitos para garantizar la misma, y en que norma jurídica se establece.
 - Que lo deja en una seguridad ambigua y oscura vaga e imprecisa ante un trámite de extrema importancia al no decirle o especificarle con total claridad y precisión a dónde acudir, que documentación llevar y lo más importante la forma de realizar el trámite, pero sobre todo en que norma está el fundamento y motivación de cada acto administrativo que se realiza independientemente del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa.
 - Que la Sala instructora no le informó si la garantía requerida hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva respecto a la legalidad o ilegalidad del mismo, le será reintegrada, pues se le está obligando a cubrir la totalidad de la multa derivada de la boleta de infracción ***** de fecha once de diciembre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$1,443.30 (un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 moneda nacional), lo que se contrapone a la hipótesis establecida en los
-

artículos 70, 71, 110 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa.

- Manifiesta el recurrente bajo protesta de decir verdad que actualmente está sin empleo y sin recursos económicos para poder cubrir la garantía solicitada, además que se encuentra delicado de salud.
- Que la boleta de infracción carece de toda motivación y fundamentación, por lo que solicita la nulidad y restitución del acto subsecuente, pues sin ser conocedor del derecho puede descifrar que no se encuentra con tales características, pues en el caso concreto si aplica una afectación a su interés legítimo como gobernado, incluso una afectación a su patrimonio.
- Finalmente, solicita se supla la deficiencia de la queja en el presente recurso de reclamación. Cita la tesis: *“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL”, “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LA CAUSA DE PEDIR EXPRESADA POR EL PARTICULAR, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE NO INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO E IMPLIQUEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE. QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*

Al respecto, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que si bien es cierto que con fecha trece de febrero e dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Unitaria dicto un acuerdo apegado al artículo 143 de la ley de la materia, concediendo la suspensión a la parte actora, condicionando su eficacia a garantizar el importe de la multa ante la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme lo prevé el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al respecto es de precisar que tratándose de multas por infracción, estas provienen de ordenamientos administrativos como es el caso de la Ley General de Tránsito y vialidad y su Reglamento y estos constituyen un crédito fiscal, pues se trata de una contribución de aprovechamiento para el estado, y por ende, lo ordenado por la Sala Unitaria se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que solicita se confirme el acuerdo impugnado.

Es importante dejar claro, que el ciudadano ***** , Agente de la Policía Estatal de Caminos, quien elaboró la boleta de infracción ***** de fecha once de diciembre de dos mil veintidós, por el motivo de infracción siguiente: (por conducir su vehículo automotor portando la tarjeta de circulación vencida), demuestra que el acto de autoridad reúne los requisitos de competencia y facultades que le otorgan al Agente de Tránsito, una legal actuación, y que descansa en el artículo 21 cuarto y noveno párrafo de la Constitución General y de conformidad en el numeral 35 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.

Del acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“(...)

II.- Por otra parte, téngase por presentada a la licenciada ***** , Directora General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, con su escrito de veinticinco de enero del presente año, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en auto de doce del mismo mes y año, informando a esta Cuarta Sala, que la multa que dimana de la boleta de infracción ***** es por la cantidad de **\$1,443.30** (un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 moneda nacional). Atento a ello, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** para los efectos de que hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva respecto la legalidad o ilegalidad del mismo; las autoridades demandadas, **se abstenga de ordenar el cobro coactivo de la multa derivada de la boleta de infracción A-591440**, de fecha once de diciembre de dos mil veintidós, pues con ello no se perjudica al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público. En consecuencia, de conformidad con el artículo 73 del citado cuerpo de leyes, **REQUIÉRASE** al citado actor ***** , para los efectos de que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **GARANTICE** el importe de la multa referida ante la Secretaría de Finanzas del Estado, en cualquiera de las formas y conforme los requisitos previstos por el Código Fiscal en la entidad, advertido que de no hacerlo, **QUEDARÁ SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN PARA ESTE EFECTO. Cobra aplicación al caso en concreto la Jurisprudencia que por rubro y texto señala: “MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTRUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTICULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. -----**

(...)”

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El Pleno de la Sala Superior, determina que son **infundados** los motivos de disenso aducidos por el impugnante, por lo que procede **confirmar** el **auto de trece de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado en el expediente **005/2023-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio, como así se señaló en los resultandos **1 y 2** de este fallo, el Magistrado instructor del juicio de origen **005/2023-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el tres de enero de dos mil veintitrés, por el ciudadano *********, donde promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridad demandada al ciudadano *********, Agente de la Policía Estatal de Caminos dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de quien reclamo en esencia, la boleta de infracción con número de folio *****, **de fecha once de diciembre de dos mil veintidós**, además, solicitó se le otorgará la suspensión del acto reclamado, a fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, entre otras, para los efectos de que hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva respecto la legalidad o ilegalidad del mismo, la autoridad demandada se abstenga de ordenar el cobro coactivo de la multa derivada de la boleta de infracción *****, de fecha once de diciembre de dos mil veintidós. Por lo que para estar en condiciones de emitir el pronunciamiento respectivo **requirió** al ciudadano *********, Policía Vial de la Policía Estatal de Caminos dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, para que dentro del término de tres días hábiles, señalara el monto de la misma, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se impondría multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Previo cumplimiento de requerimiento, mediante auto de **trece de febrero de dos mil veintitrés**, *la a quo*, en la parte conducente, concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, hasta en tanto se realizara el estudio de fondo del asunto y se resolviera respecto a la legalidad o ilegalidad del mismo y para el efecto que la autoridad se abstuviera de ordenar el procedimiento económico coactivo relativo a la

cantidad de \$1,443.30(un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 moneda nacional), que dimana de la boleta de infracción ***** , condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la entidad, por lo que concedió un plazo de cinco días hábiles, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, quedaría sin efectos la suspensión otorgada. (Folios 35 a 36 de las copias certificadas del expediente de origen).

Señalado lo anterior, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos **70 a 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, mismos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo. No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario

comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

Artículo 75.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

Artículo 76.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 74 y 75 anteriores, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala Unitaria correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

Artículo 77.- En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada, y, se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, *so pena* de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar **fehacientemente**; agrega también que **no procede otorgar** la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente(sic).

Que además, en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, **sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, se decida en contravención a lo establecido por la jurisprudencia.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo, deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal**, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y **e) Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además,**

está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Ahora, en el caso concreto, el actor en el juicio de origen impugnó la boleta de infracción ***** (multa administrativa), de fecha once de diciembre de dos mil veintidós, expedida por el Agente de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco.

Luego, como ya se expuso, la Sala del conocimiento concedió la medida cautelar solicitada, empero, condicionó la continuación de su eficacia al otorgamiento de la garantía del interés fiscal, esto es, para que dicha suspensión previamente concedida, siguiera surtiendo sus efectos plenos, era indispensable que el demandante en el término de cinco días hábiles constituyera garantía del interés fiscal por la cantidad de \$1,443.30 (un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.), ante la autoridad exactora, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, so pena que en caso de no cumplir, dejaría de surtir sus efectos la suspensión concedida, razonamiento que este Pleno comparte, de conformidad con las consideraciones expuestas con anterioridad.

Bajo esa óptica, contrario a lo aducido por el recurrente, es legal que la Sala de origen requiriera al actor garantizara el crédito fiscal (multa administrativa), esto de acuerdo al artículo 73 de la ley de la materia, antes transcrito, el cual estipula que tratándose créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la ahora Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado, sin que establezcan algún supuesto de excepción, aun cuando señale el recurrente que no se causa daños y perjuicios a terceros, ya que, se insiste, tratándose de multas administrativas, se concederá la suspensión, siempre que no se vulnere el interés social y/o el orden público, y siempre que se garantice su importe.

Sobre el tema, en específico, acerca de suspensión de la ejecución de multas administrativas (entiéndase, de todas las consecuencias derivadas de su ejecución, incluyendo la realización de trámites), la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al abandonar parcialmente la tesis de jurisprudencia **2a./J. 8/97**, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, página 395, con el rubro: "**MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.**", consideró que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse, pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo,** ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, máxime cuando las multas se convierten en créditos fiscales que tiene derecho el Estado a percibir, como así lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Tabasco³.

Lo anterior se puede ver reflejado en la jurisprudencia número **2a./J. 148/2005**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 365, que a continuación se reproduce:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad

³ "**Artículo 6.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter."

exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.”

(Subrayado añadido)

Para reforzar lo anterior, los artículos 3, 6, 51, 102, 103 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, son del tenor siguiente:

“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos.

(...)

Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

(...)

Artículo 51.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como **los demás créditos fiscales**, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

(...)

Artículo 102.- La garantía del interés fiscal se otorgará a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos que establezca este Código y los gastos que se originen serán por cuenta del interesado.

En ningún caso las autoridades podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días en los que se originen cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 103 de este Código.

Artículo 103.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades;

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 128 de este Código; y

IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y otras leyes fiscales. No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos

(...)

Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales preinsertos se puede colegir que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de ser aprovechamientos, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, se **convierten en créditos fiscales**, esto al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, o en su defecto, el de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, fecha a partir de la cual se vuelven exigibles y por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo; de ahí que los créditos fiscales, entre otros, los derivados de las multas administrativas determinadas por las autoridades competentes, adquieren presunción de legalidad (*iuris tantum*) tanto en su liquidación como en su cobro, esto de conformidad

con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado⁴, por tanto, para poder obtener la eficacia plena de la suspensión en el juicio administrativo, debe garantizarse, como así lo señala el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa previamente analizado.

Partiendo de lo anterior, se tiene que desde su emisión, dichos créditos cuentan con la presunción de legalidad (*iuris tantum*) que los hace exigibles desde el momento mismo en que vencen los plazos legales para su pago, ello con independencia de la interposición del juicio, y, por tal motivo, para que siga surtiendo sus efectos legales la suspensión contra su ejecución, el accionante debe garantizar el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita, pues dicha medida tiene como finalidad garantizar el interés fiscal del Estado que tiene derecho, en su caso, a percibir.

Sin que ello implique un desequilibrio o desigualdad procesal en contra de la accionante, ya que es partiendo precisamente del principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos (*iuris tantum*) y de lo que establecen los preceptos legales antes señalados, que la accionante es la que debe garantizar el crédito fiscal para que siga surtiendo sus efectos la suspensión.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 23, primero y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado⁵, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, siendo que si dicho pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos del citado dispositivo nace cuando el referido acto se anule; de tal suerte que en el

⁴ “**ARTÍCULO 55.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos soluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

⁵ “**Artículo 23.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

[...]

supuesto sin conceder que la multa impugnada fuera anulada lisa y llanamente por parte de la Sala de origen, vía sentencia firme, la parte actora, de haber garantizado el interés fiscal, estará en posibilidades de solicitar –en los términos del artículo en cita – la devolución del monto de la garantía del interés fiscal, bajo la figura del “pago de lo indebido”.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 138/2008, de rubro y contenido siguiente:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía. Época: Novena Época, Registro: 168607, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 138/2008, Página: 445”.

Aunado a lo anterior, se insiste en el supuesto sin conceder que el pago de la garantía del interés fiscal para otorgar la medida cautelar de trato, pudiera afectar los intereses de la parte actora en lo individual, este pleno debe velar por proteger el interés de la colectividad, aun cuando ello implique preferirlo sobre el interés del particular, por lo que, en todo caso, si la accionante resultara favorecida en el juicio de origen y previo

a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podrá acudir a las vías conducentes, a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios formulados por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, este órgano colegiado, confirma el acuerdo de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado por la Cuarta Sala Unitaria dentro del expediente administrativo **005/2023-S-4**.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato dejando intocado lo restante del acuerdo impugnado y sin que ello implique *prejuizar* sobre la *procedencia* del juicio o sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando quinto de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios formulados por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en consecuencia;

CUARTO. Se **confirma** el auto de **trece de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado por la Cuarta Sala Unitaria dentro del expediente administrativo **005/2023-S-4**.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala de Justicia Administrativa de este Tribunal y remítase los autos del toca **REC-025/2023-P-2** y del juicio contencioso administrativo **005/2023-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** QUIEN **CERTIFICA Y DA FE**.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-025/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."